

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso la Cantuta vs. Perú

Sentencia de 30 de noviembre de 2007
(Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso La Cantuta vs. Perú,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Fernando Vidal Ramírez, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y el artículo 59 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la demanda de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 29 de noviembre de 2006 en el

caso La Cantuta vs. Perú (en adelante “la demanda de interpretación”), interpuesta por los representantes de los familiares de las víctimas (en adelante “los representantes”) el 20 de marzo de 2007.

I

Introducción de la demanda de interpretación y procedimiento ante la Corte

1. El 20 de marzo de 2007 los representantes presentaron una demanda de interpretación de la Sentencia de 29 de noviembre de 2006 sobre fondo, reparaciones y costas en este caso[1] (en adelante “la Sentencia”), con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda de interpretación los representantes solicitaron “la aclaración de varios puntos relativos a la identificación y/o individualización de los familiares de las víctimas en el caso de referencia, respecto de su consideración como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la [S]entencia”.

2. El 11 de mayo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones del Tribunal, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) transmitió copia de la demanda de interpretación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y al Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) y les comunicó que contaban con un plazo improrrogable hasta el 1 de agosto de 2007 para que presentaran las alegaciones escritas que estimaren pertinentes. Asimismo, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[l]a demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia”. El 31 de julio y 1 de agosto de 2007 el Estado y la Comisión presentaron, respectivamente, las referidas alegaciones escritas.

II

Competencia y composición de la Corte

3. El artículo 67 de la Convención establece que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que

dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

4. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Al realizar el examen de la demanda de interpretación, el Tribunal debe tener, de ser posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con la mayoría de los jueces[2] que dictaron la Sentencia, cuya interpretación ha sido solicitada.

III Admisibilidad

5. Corresponde a la Corte verificar si los términos de las demandas de interpretación satisfacen los requisitos establecidos en las normas aplicables, a saber el artículo 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento.

6. El artículo 59 del Reglamento dispone que:

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.

4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.
7. El artículo 29.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.
8. La Corte ha constatado que los representantes interpusieron la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la Sentencia fue notificada al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes el 20 de diciembre de 2006.
9. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal[3], una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.
10. Para analizar la procedencia de la demanda de interpretación presentada por los representantes y, en su caso, aclarar el sentido o alcance de la Sentencia, seguidamente la Corte analizará de forma separada las tres situaciones planteadas en la misma, así como las observaciones relevantes de la Comisión y el Estado. Asimismo, en cada uno de esos puntos se analizará, de ser necesario, alguna cuestión de admisibilidad.

IV

Situación de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa

11. Los representantes alegaron que la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa fue identificada en la Sentencia como hermana del señor Juan Gabriel Mariños Figueroa, quien también fue declarada víctima de la violación de sus derechos a la integridad personal y a las garantías

judiciales y protección judicial y que en el punto resolutivo 17 se la nombra como acreedora de una indemnización por daño inmaterial. Sin embargo, los representantes alegaron que dicha señora no es mencionada en la Sentencia en el capítulo de Reparaciones, en el apartado de Beneficiarios, cuando se nombra a los familiares del señor Juan Gabriel Mariños Figueroa con derecho a reparaciones, ni es nombrada en el apartado sobre daño inmaterial al momento de fijar las compensaciones para cada uno de los beneficiarios. En relación con lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte que aclarara lo que estimaban una discordancia entre los párrafos de la Sentencia correspondientes.

12. Al respecto, el Estado expresó que “[l]a omisión de la inclusión de [...] nombre [de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa] dentro del párrafo 206 inciso i) (familiares de la víctima Juan Gabriel Mariños Figueroa considerados como acreedores de indemnización) [...] deberá ser aclarada por la Corte”. Asimismo, manifestó que “no encuentra razones jurídicas para oponerse al reconocimiento de [dicha señora] como familiar [...] de la [...] víctima [...] por parte de la [...] Corte”.

13. La Comisión consideró que “efectivamente existe una posible discordancia entre distintas partes de la [S]entencia en el presente caso en lo referido a la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa”. Además, indicó que “la [S]entencia es clara en cuanto a la calidad de víctima y parte lesionada de [dicha] señora [...], así como de su derecho a recibir una indemnización por el daño inmaterial sufrido, pero que al no establecerse en el párrafo 220 la compensación precisa fijada a su respecto, ello tiene incidencia en el punto resolutivo 17 del fallo”. En consecuencia, la Comisión consideró procedente que la Corte haga la aclaración solicitada “fijando el monto preciso de la compensación que es procedente respecto de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa”.

14. La Corte observa que, tal como lo han señalado los representantes, en el capítulo de Hechos Probados (párrafo 80.106) de la Sentencia de referencia la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa fue identificada como hermana del señor Juan Gabriel Mariños Figueroa; que en los párrafos 129 y 161 y en los puntos resolutivos 5 y 6 fue establecida su condición de víctima por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, y que en el punto resolutivo 17 se la nombra como acreedora de una indemnización por daño inmaterial. Ciertamente la Sentencia no incluye su nombre en el capítulo de Reparaciones, en el apartado de Beneficiarios, párrafo 206 i), al determinarse quienes se consideraban parte lesionada para los efectos de la Sentencia, ni en el apartado sobre Daño Inmaterial,

párrafo 220, al fijarse las compensaciones correspondientes para cada uno de los beneficiarios.

15. Sin embargo, en cuanto a la determinación de los familiares de las personas ejecutadas o desaparecidas como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, en el párrafo 205 de la Sentencia la Corte estableció que

[...] considera como “parte lesionada” a los familiares de las mencionadas personas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (supra párrs. 129 y 161).

16. Asimismo, en relación con el pago del daño inmaterial a favor de los hermanos y hermanas de las víctimas desaparecidas o ejecutadas, en el párrafo 219 ii) el Tribunal estimó necesario

[...] ordenar en equidad [...] el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial ocasionado por los sufrimientos de los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, quienes son a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal (supra párr. 129):

[...]

ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas[.]

17. Consecuentemente, en el punto resolutivo décimo séptimo la Corte ordenó que

[e]l Estado debe pagar a [...] Marcia Claudina Mariños Figueroa, [...], en el plazo de un año, las cantidades fijadas en el párrafo 220 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 219, 246 a 248 y 250 a 252 de la misma.

18. Es decir, la Sentencia es clara al haber determinado la condición de víctima y parte lesionada de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa. En tales términos, es igualmente claro que la omisión de su nombre en los párrafos 206 i) y 220 de la Sentencia es un error material que no afecta las determinaciones señaladas. Por ende, corresponde aclarar que la señora

Marcia Claudina Mariños Figueroa debe entenderse incluida en los párrafos antes mencionados, como beneficiaria de la indemnización fijada por concepto de daño inmaterial a favor de las hermanas o hermanos de las víctimas desaparecidas o ejecutadas (US\$ 20.000,00 – veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

19. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal ha aclarado el alcance de lo dispuesto en los párrafos 206 i) y 220, en relación con los párrafos 80.106 y 129 y los puntos resolutivos quinto y décimo séptimo, de su Sentencia de 29 de noviembre de 2006 sobre fondo, reparaciones y costas.

V

Respecto de los apellidos de la señora Carmen Oyague Velazco

20. Los representantes manifestaron que, si bien inicialmente en su escrito de solicitudes y argumentos señalaron que “la tía de Dora Oyague Fierro era la señora Carmen Oyague Velasco”, en un escrito posterior en el cual aportaron documentación como prueba para mejor resolver solicitada por la Corte, mencionaron que el nombre completo de esa persona era Carmen Antonia Oyague Velazco de Huaman; que la Corte en su Sentencia en todas las ocasiones en que se refiere a ella la menciona como Carmen Oyague Velazco; que aunque “es correcto y corresponde a su identidad, su nombre completo comprende también su apellido de casada (de Huaman), que es el que aparece en su documento nacional de identidad y en la declaración jurada aportada en el proceso ante la Corte”. Consideran importante que la Corte aclare este punto y agregue el apellido de casada de dicha señora, ya que es relevante a efectos del cumplimiento por parte del Estado de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia, pues el error advertido podría dificultar el pago debido a aquélla por concepto de daño inmaterial, ya que los funcionarios estatales verifican con rigurosidad la coincidencia con el nombre completo que aparece en el documento nacional de identidad, especialmente cuando se trata de mujeres casadas.

21. El Estado expresó que “de acuerdo al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la señora Carmen Antonia Oyague Velazco de Huamán [...] figura registrada en la Base de Datos Ciudadanos de dicho organismo” y que “no encuentra razones jurídicas para oponerse al

reconocimiento de [dicha señora] como familiar [...] de la [...] víctima [...] por parte de la [...] Corte". Asimismo, el Estado aportó copias simples de hojas de datos del ciudadano del RENIEC de esta persona.

22. La Comisión consideró que "aún cuando son claros el alcance y el contenido de lo dispuesto en la [S]entencia respecto de la señora Carmen Oyague Velazco, es útil precisar el apellido de la misma del modo solicitado para disipar cualquier duda con respecto al pago de la indemnización decretada por la Corte [y que d]icha precisión puede realizarse a través de una corrección material de la [S]entencia, o valiéndose del criterio de utilidad que el Tribunal ha utilizado en otras oportunidades".

23. Respecto de lo planteado por los representantes, si bien no corresponde propiamente a un supuesto de interpretación de la Sentencia, la Corte ha constatado en la documentación aportada, y el propio Estado así lo ha manifestado, que el nombre completo de la referida señora es en efecto Carmen Antonia Oyague Velazco de Huaman, el cual comprende su apellido de casada. Por ende, corresponde solicitar al Estado que tome en cuenta esta aclaración para los efectos del cumplimiento de la Sentencia.

VI

Respecto de la situación de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y del señor Marcelino Marcos Pablo Meza

24. Los representantes solicitaron aclarar las razones por la cuales la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza, a pesar de haber sido identificados en el capítulo de "Hechos Probados" como hermana y hermano, respectivamente, de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y de Heráclides Pablo Meza, no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana) y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana), ni como "parte lesionada", al no estar mencionados en el capítulo sobre Reparaciones, y tampoco como "acreedores de indemnización por daño inmaterial", al no estar mencionados en el punto resolutivo décimo séptimo.

25. El Estado consideró que, "dado que la Corte [...] ha sido muy clara en

sus criterios al momento de establecer a los acreedores de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales [...], corresponde a ella explicar la exclusión practicada [...] como ‘parte lesionada’ y acreedoras de reparación”.

26. La Comisión observó que “en los párrafos 67 y siguientes de la [S]entencia, la Corte valoró la prueba aportada en relación con los familiares de las víctimas del presente caso [y que] en la sección referida a la violación del artículo 5 [...] realizó] consideraciones referidas a los familiares de las víctimas desaparecidas o ejecutadas al momento de determinar quiénes [eran] víctimas de [esta] violación”. La Comisión expresó que, “[s]in perjuicio de que en ninguna de dichas secciones se formulan consideraciones específicas en relación con [la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza, en el párrafo 128 de su Sentencia el Tribunal hizo consideraciones] en general en cuanto a la situación de los hermanos y hermanas de algunas víctimas”. Finalmente la Comisión consideró que “la Corte podría consider[ar] útil proceder a la interpretación solicitada”.

27. En este punto, se ha solicitado a la Corte aclarar las razones por las cuales la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza no fueron declarados víctimas de las violaciones a los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención ni, consecuentemente, beneficiarios de reparaciones, a pesar de haber sido probado que eran familiares de dos de las víctimas. Para determinar si procede aclarar esta cuestión, es pertinente repasar lo resuelto en la Sentencia al respecto.

28. En primer lugar, el Tribunal hizo una serie de consideraciones in limine litis en el capítulo de Prueba, apartado de Valoración de la Prueba (párrafos 67 a 79), para determinar quiénes de los familiares de las víctimas tendrían la condición de presuntas víctimas para los efectos del proceso ante la Corte. De esas consideraciones, es oportuno recordar las siguientes:

67. La Comisión Interamericana presentó en su demanda un listado de 10 presuntas víctimas de los hechos del presente caso, a saber: Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, así como de 55 familiares de éstas. La Corte nota que no fue allegada con la demanda prueba de parentesco respecto de 46 de esos presuntos familiares incluidos en el texto de la misma. Por otra parte, las representantes allegaron

documentación respecto de 38 de estos familiares de presuntas víctimas como prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal (supra párrs. 33 y 36).

[...]

69. En su escrito de solicitudes y argumentos las representantes incluyeron a cuatro personas que serían familiares de las presuntas víctimas, quienes no habían sido comprendidas en la demanda[...]. En esa oportunidad no fue allegada prueba del parentesco. Además, dichas personas fueron incluidas por la Comisión en su escrito de alegatos finales y las representantes allegaron determinada documentación respecto de dichas personas como prueba para mejor resolver solicitada por el Tribunal.

70. En sus alegatos finales escritos la Comisión incluyó en la lista de familiares de las presuntas víctimas a dos personas que no estaban incluidas en la demanda[...], en razón de que habían sido nombradas en declaraciones rendidas ante fedatario público por dos familiares.

[...]

72. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el Informe de la Comisión adoptado en los términos del artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte [...]. Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte [...].

73. Este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir a quiénes otras considerará como presuntas víctimas y familiares de éstas en el presente caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificadas; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto, y d) las características

propias de este caso.

74. En esta ocasión el Tribunal se ha visto en la necesidad de efectuar un laborioso examen de la prueba aportada por la Comisión y las representantes, así como de solicitar documentos adicionales como prueba para mejor resolver, orientado a reunir los elementos necesarios para la identificación precisa de las presuntas víctimas. Luego del análisis, el Tribunal ha encontrado las diferentes situaciones mencionadas en los párrafos anteriores (supra párrs. 67 a 71).

[...]

29. Una vez aclarado quienes tendrían el carácter de presuntas víctimas para efectos del proceso, efectivamente en el capítulo de Hechos Probados (párrafos 80.106 y 80.100) la Corte tuvo por probado, inter alia, que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza eran hermana y hermano, respectivamente, de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza. Luego, en los capítulos subsiguientes, la Corte entró a valorar si existía prueba para determinar si esas personas eran víctimas ellas mismas de las violaciones a la Convención alegadas. Es decir, independientemente de que su parentesco con las víctimas hubiese sido probado, la Corte pasó a establecer si el Estado era responsable por una alegada violación de un derecho protegido por la Convención en su perjuicio.

30. Así, por ejemplo, el Tribunal hizo las siguientes consideraciones en el capítulo relativo a la alegada violación del artículo 5 de la Convención:

124. Atendiendo a su jurisprudencia [...], la Corte determina ahora si el sufrimiento padecido como consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra las víctimas, las situaciones vividas por algunos de ellos en ese contexto y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, violan el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas frente a los hechos en el presente caso.

[...]

127. La Corte considera necesario precisar que la víctima Heráclides Pérez Meza vivió por más de siete años con su tía, la señora Dina Flormelania Pablo Mateo, desde que se mudó a Lima para realizar sus

estudios universitarios. Asimismo, la víctima Dora Oyague Fierro vivió desde niña con su padre y sus tíos paternos, a saber, la señora Carmen Oyague Velazco y el señor Jaime Oyague Velazco. Además, la víctima Robert Edgar Teodoro Espinoza fue criado por su padre y por la señora Bertila Bravo Trujillo. En los tres casos, una vez ocurrida la desaparición de las víctimas, dichos familiares emprendieron su búsqueda e interpusieron, en algunos casos, acciones judiciales ante las autoridades; es decir, se enfrentaron al aparato de justicia obstaculizador, sufriendo los efectos directos del mismo (supra párr. 80.19 a 80.21 y 80.24).

128. La Corte observa, además, que tanto la Comisión Interamericana como las representantes señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto.
[(énfasis agregado)]

31. Es decir, no fue aportada prueba suficiente que permitiera al Tribunal establecer que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza fueran víctimas de la alegada violación del artículo 5.1 de la Convención (párrafo 129). En esta misma situación estaban las señores y los señores Celina Pablo Meza, Cristina Pablo Meza, Wil Eduardo Mariños Figueroa, Marilú Lozano Torres, Jimmy Anthony Lozano Torres, Miguel Lozano Torres, Augusto Lozano Torres, Celestino Eugencio Rosales Cárdenas, Saturnina Julia Rosales Cárdenas, Ronald Daniel Taboada Fierro, Gustavo Taboada Fierro, Luz Beatriz Taboada Fierro y Rita Ondina Oyague Sulca, quienes tampoco fueron declarados víctimas de dicha violación a pesar de haber sido demostrado que eran hermanos de las víctimas. Según lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención, “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Es decir, la parte lesionada está constituida por aquellas personas que han sido declaradas víctimas en la Sentencia y en favor de quienes el Tribunal “[d]ispondrá [...] que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Así, la Corte ordenó diversas formas de reparación, entre éstas el pago en equidad de compensaciones por el daño inmaterial ocasionado a los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas

que eran a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal (párrafo 219). La señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza no estaban en esta situación.

32. La Corte ha establecido que una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión[4]. Al cuestionar las razones por las cuales la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana), ni como acreedores de indemnización por daño inmaterial, los representantes pretenden que la Corte vuelva a considerar por vía de interpretación cuestiones relativas a valoración de la prueba, así como a la determinación de víctimas de las violaciones declaradas; de la parte lesionada y de las reparaciones fijadas. En consecuencia, la Corte considera inadmisible este extremo de la demanda de interpretación de los representantes.

33. Por otro lado, respecto de la condición de víctimas de la violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana), la Corte declaró esa violación respecto de todos los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. En tales términos, es igualmente claro que la omisión de los nombres de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y del señor Marcelino Marcos Pablo Meza en los párrafos 161, 206.i) y 206.h) y punto resolutivo sexto de la Sentencia es un error material que no afecta esas determinaciones. Por ende, corresponde aclarar que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza deben entenderse incluidos en estos párrafos de la Sentencia, como víctimas de esas violaciones, como parte lesionada y como beneficiarios de las otras formas de reparación, respectivamente.

34. Asimismo, si bien no fue solicitada una interpretación en este sentido, las señoras y señores Celina Pablo Meza, Cristina Pablo Meza, Wil Eduardo Mariños Figueroa, Marilú Lozano Torres, Jimmy Anthony Lozano Torres, Miguel Lozano Torres, Augusto Lozano Torres, Celestino Eugencio Rosales Cárdenas, Saturnina Julia Rosales Cárdenas, Ronald Daniel Taboada Fierro, Gustavo Taboada Fierro, Luz Beatriz Taboada Fierro y Rita Ondina Oyague Sulca se encuentran en esa misma situación. Por ende, corresponde aclarar que ellas y ellos también deben entenderse incluidos en los párrafos 161, 206 y punto resolutivo sexto de la Sentencia (supra pár. 33).

35. De tal manera, si bien en el proceso internacional ante este Tribunal no fueron ordenadas indemnizaciones o compensaciones a favor de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa ni del señor Marcelino Marcos Pablo Meza, ni a favor de las personas mencionadas en el párrafo anterior, eso no se opone a la posibilidad de que, con base en lo determinado en la Sentencia, puedan ejercer los recursos internos apropiados para hacer valer los derechos que les corresponden.

VII

PUNTOS RESOLUTIVOS

36. Por las razones expuestas,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento

Decide:

Por unanimidad,

1. Determinar el alcance de lo dispuesto en los párrafos 206 i) y 220, en relación con los párrafos 80.106 y 129 y los puntos resolutivos quinto y décimo séptimo de la Sentencia dictada el 29 de noviembre de 2006 sobre fondo, reparaciones y costas en el caso La Cantuta, en los términos de los párrafos 14 a 19 de la presente Sentencia.
2. Solicitar al Estado que tenga en cuenta el nombre completo de la

señora Carmen Antonia Oyague Velazco de Huaman, el cual comprende su apellido de casada, para los efectos del cumplimiento de la Sentencia, en los términos del párrafo 23 de la presente Sentencia.

3. Declarar parcialmente inadmisible la demanda de interpretación de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas dictada el 29 de noviembre de 2006 en el caso La Cantuta, por no adecuarse a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento, según lo señalado en los párrafos 27 a 32 y 35 de la presente Sentencia.

4. Determinar el alcance de lo dispuesto en los párrafos 161, 206.h) y 206.i) y en el punto resolutivo sexto de la Sentencia dictada el 29 de noviembre de 2006 sobre fondo, reparaciones y costas en el caso La Cantuta, en los términos de los párrafos 33 a 35 de la presente Sentencia, en la inteligencia de que esto no se opone a la posibilidad de que, con base en lo determinado en la Sentencia, los familiares de las víctimas puedan ejercer los recursos internos apropiados para hacer valer los derechos que les corresponden.

5. Notificar la presente Sentencia a los representantes de los familiares de las víctimas, al Estado y a la Comisión.

El Juez Antônio Augusto Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 30 de noviembre de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade	Cecilia Medina

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Soy un Juez sobreviviente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 29.11.2006, emití mi último Voto en este Tribunal, en la Sentencia sobre fondo y reparaciones en el presente caso La Cantuta, atinente al Estado peruano. Trascurrido más de un año, constato que, en el mundo del Derecho difícilmente hay lo "último". La presente solicitud de Interpretación de Sentencia me lleva a dejar constancia de nuevas reflexiones, sobre la cuestión planteada en el expediente ante la Corte,

que presento como verdadero Juez sobreviviente de la Corte Interamericana. Durante la saga del largo ejercicio, de 12 años, de dos mandatos de Juez titular de la Corte, en que jamás me excusé de participar de cualquier deliberación y jamás perdí un día de trabajo en la Corte, tuve la ocasión, a través de los casos de violaciones de derechos humanos que conoció el Tribunal, de convivir con lo que hay de más sombrío en la naturaleza humana, en la búsqueda de la realización de la justicia.

2. Cuando pensaba que ya me había retirado al oblivion (servicio rendido, servicio perdido...), soy ahora convocado a deliberar sobre la demanda de Interpretación de Sentencia presentada por los representantes de los familiares de las víctimas en el presente caso La Cantuta. Me reintegro, pues, al Tribunal, con este propósito, como Juez sobreviviente. Mi farol imaginario, que ostento dentro del barco (la Corte) en que todavía así me encuentro en la alta mar tormentosa de los atentados contra la dignidad humana, ya no más apunta adelante, hacia la olas amenazadoras que de él se aproximan, inclusive amenazando hundirlo, - sino para atrás, hacia las olas que hicieran anteriormente temblar el barco, y ahora de él se distancian, llevando consigo la experiencia y las lecciones que me esfuerzo ahora en rescatar. Como el experimentado marinero de S.T. Coleridge,

"I viewed the ocean green,
And looked far forth, yet little saw
Of what had else been seen"[5].

I. Prolegomena: Consideraciones Preliminares.

3. Soy - me permito reiterar - un Juez sobreviviente de la Corte Interamericana, y, como tal, sigo insistiendo, como lo he hecho en todos mis años en el seno de la Corte, en dejar constancia de la fundamentación de mi posición acerca de las materias tratadas en sus Sentencias, aunque incida dicha fundamentación sobre puntos que puedan a otros parecer prima facie sin mayor importancia. Para mí, todo es importante, y esto me ha enseñado la experiencia. Es cierto que, desde un prisma, la experiencia saca más de lo que da, pues las personas con experiencia se quedan más prevenidas; es esto comprensible e inevitable, pues conocen un poco más de la naturaleza humana.

4. Si los seres humanos nacieran ya con experiencia, no cometerían tantos errores (sobre todo en las primeras décadas de su vida), con cuyas consecuencias tienen que convivir después, quizás por toda la vida. "Experiencia" es un término que proviene del latín "experientia", análogo de "periculum", peligro. Así, nosotros que tenemos experiencia, podemos por

lo menos consolarnos de ser sobrevivientes de peligros ya vividos.

5. Y, como sobreviviente, me siento enteramente libre, y en el deber, de dejar constancia de mis reflexiones, que podrán quizás ser útiles para la conducción del barco (la Corte) en la alta mar, siempre tormentosa, de los atentados interminables contra los derechos humanos. Vuelvo ahora a fundamentar mi posición, como Juez sobreviviente de la Corte, en esta Sentencia de Interpretación en el caso La Cantuta versus Perú. Quizás mis reflexiones, que dejo consignadas en el presente Voto Razonado, sirvan de verdad para algo. Así lo espero. Lo imponente me ha llamado a aquí dejarlas en forma de addendum a mis consideraciones anteriormente desarrolladas en lo que pensaba haber sido mi último Voto en la Corte, mi Voto Razonado en la Sentencia de fondo y reparaciones (del 29.11.2006) en el presente caso La Cantuta.

6. No tengo la pretensión de con eso intentar convencer de algún modo a la actual mayoría de la Corte en el cas d'espèce, cuya manera de pensar ya conozco y en distintos aspectos no comparto. Pero quizás en el futuro puedan mis reflexiones personales, que dejo aquí consignadas, ser consideradas apropiadas por alguna nueva composición de este Tribunal en los próximos años. Y aunque no lo sean, de algo quizás servirán, para los que tengan la sensibilidad de interesarse por las lecciones extraídas del quehacer en la Corte por un sobreviviente de la misma, que tiene presentes los peligros (de la experiencia) en ella vividos y el sentimiento de poder seguir contribuyendo a la causa de la salvaguardia de los derechos humanos, con base ahora también en la experiencia acumulada.

7. Mis consideraciones, desarrolladas a continuación, se vuelven a lo razonado por la Corte en la parte VI de la presente Sentencia de Interpretación (párrs. 24-35). Por estar de acuerdo con la deliberación de la Corte en el sentido de que la Sra. Carmen Juana Mariños Figueroa y el Sr. Marcelino Marcos Pablo Meza, hermana y hermano de dos víctimas fatales en el presente caso La Cantuta (Srs. Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza, respectivamente) son víctimas de la violación de los artículos 8(1) y 25 (tomados conjuntamente) de la Convención Americana (acceso a la justicia lato sensu, abarcando las garantías del debido proceso legal), he concurrido con mi voto a la adopción de la presente Sentencia de Interpretación.

8. Pero no me siento enteramente satisfecho, por no haber la Corte ido más allá, ni en la anterior Sentencia de fondo y reparaciones, ni en la presente Sentencia de Interpretación en el caso La Cantuta, en relación con el artículo 5(1) de la Convención Americana (derecho a la integridad

personal física, psíquica y moral), en la línea más lúcida y más avanzada de su jurisprudencia constante anterior. Al exigir prueba de daño inmaterial en el caso La Cantuta, la Corte se autolimitó, frenó su propia jurisprudencia al respecto, e introdujo un criterio a mi juicio insostenible y nefasto para la protección internacional efectiva de los derechos humanos. Me veo, pues, en el deber de fundamentar mi discrepancia con este nuevo retroceso, sumado a otros tantos desde el caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador (Sentencias de excepciones preliminares, del 23.11.2004, y de fondo y reparaciones, del 01.03.2005), operado en su jurisprudencia más reciente.

9. Lo que me mueve, al formular este Voto Razonado, como siempre me ha movido, sigue efectivamente siendo la búsqueda de una protección más eficaz de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Siendo así, teniendo presente la cuestión mencionada, planteada en el proceso legal de la presente Sentencia de Interpretación en el caso La Cantuta, centraré mis reflexiones, que paso a exponer a continuación, en tres puntos que considero de fundamental importancia. El primero consiste en consideraciones en torno a la conceptualización de persona y de víctima en el pensamiento humano. Dichas consideraciones abarcan la contraposición de la personalidad a la individualidad, el personalismo mas allá del individualismo, el personalismo jurídico y el derecho subjetivo, la evolución del derecho subjetivo hacia la nueva dimensión de la titularidad jurídica internacional del ser humano, y la conceptualización de víctima y el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

10. El segundo punto se refiere a la necesaria ampliación - jamás la restricción - de la condición de víctima bajo la Convención Americana. Y el tercer punto, relacionado con el anterior, consiste en algunas consideraciones de lege ferenda sobre la centralidad - y la ampliación - de dicha condición de víctima (directa, lato sensu) bajo la Convención Americana (consideraciones de lege ferenda). El campo estará entonces abierto a la presentación de mis consideraciones finales en forma de epílogo.

II. Consideraciones en Torno a la Conceptualización de Persona y de Víctima en el Pensamiento Humano.

11. El examen de la conceptualización de víctima no debe ser disociado del de la conceptualización de persona, el cual desvenda un amplio y fértil panorama del pensamiento humano a lo largo de los siglos. Dicha conceptualización conlleva a la contraposición de la personalidad a la individualidad, a la formación del personalismo más allá del

individualismo, a la relación del personalismo jurídico con el derecho subjetivo, a la evolución del derecho subjetivo a la nueva dimensión de la titularidad jurídica internacional del ser humano, y, en fin, a la conceptualización de víctima teniendo presente el aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son los puntos que revisaré a continuación.

1. La Conceptualización de la Persona, y la Contraposición de la Personalidad a la Individualidad.

12. La conceptualización de la persona no se ha limitado, a lo largo de los siglos, a la ciencia del Derecho. De ella también se han ocupado otras áreas del conocimiento humano, como la filosofía e inclusive la teología. En el marco de esta última, se ha observado, v.g., que

"C'est par métaphore que le mot persona, qui d'abord voulait dire masque, acteur, rôle, a été ensuite employé pour désigner un être capable de jouer un rôle dans le monde, un être sui generis, un tout indivisé et incommunicable, intelligent et libre"[6].

13. Pero fue naturalmente dentro del Derecho que se divisaron los medios para que la persona humana pudiera hacer valer sus derechos. De ahí la construcción conceptual de la personalidad jurídica, a la par de la capacidad jurídica. Pero, a su vez, el estudio de la personalidad y capacidad jurídicas no puede, en mi entender, hacer abstracción del pensamiento filosófico en torno de la personalidad e individualidad. A contrario de lo que pregonaban los heraldos del positivismo jurídico, el jurista tiene mucho que aprender con otras areas del conocimiento humano, como la historia, la filosofía, la teología, la psicología, entre otras.

14. Así como dichas áreas del conocimiento se ocuparon de la conceptualización de la persona, también lo hicieron en relación con las respuestas a las violaciones de los derechos inherentes a la persona humana. Esto no es algo exclusivo de la ciencia jurídica, que se ha enriquecido mucho con las contribuciones de otras ramas del saber humano. Así, v.g., al considerar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, se acude a concepciones propias de la historia (la determinación de la verdad), de la filosofía (la realización de la justicia), de la teología (el perdón como satisfacción a las víctimas)[7], de la psicología (la rehabilitación de las víctimas)[8].

15. Durante el siglo XX, una escuela de pensamiento cuidó de profundizar

precisamente la distinción entre el personalismo y el individualismo. Jacques Maritain, por ejemplo, predicaba que la individualidad y la personalidad son "dos líneas metafísicas que se cruzan en la unidad" de cada ser humano (que es individuo en un sentido y persona en otro). Según el gran pensador francés, cada ser humano es individuo, como parte o "fragmento individuado" de una especie, así como persona, dotado de libre arbitrio y espiritualidad, y, por ende, "un todo independiente frente al mundo"[9]. No hay que incurrir en la "equivocación trágica" de confundir la individualidad con la personalidad; el mero individualismo fue, en efecto, uno de los errores del siglo XIX[10].

16. Para J. Maritain, la distinción entre la individualidad y la personalidad "pertenece al patrimonio intelectual de la humanidad"[11]. No se puede reducir la persona humana al individuo, y cabe asegurar que cada persona esté en condiciones de preservar y ejercer su libertad espiritual[12]. Una, persona, - agregó él, - es

"un univers de nature spirituelle doué de la liberté de choix et constituant pour autant un tout indépendant en face du monde",

que debe ser por todos respetado, inclusive por el Estado[13]. Para el autor, los llamados "realistas" son incapaces de realizar este propósito, por cuanto, en su empirismo primario, sólo creen en la fuerza, sólo se atienen a la práctica política de determinados instantes históricos, y aceptan cobardemente que el Estado se sobreponga a la persona humana[14]. Con la misma preocupación de asegurar el respeto a la persona humana, se ha desarrollado, a lo largo del tiempo, una escuela de pensamiento que pasó a ser conocida como la del personalismo, que encontró particular desarrollo conceptual en la segunda mitad del siglo XX.

2. El Personalismo Más Allá del Individualismo.

17. El pensamiento personalista florecido en la segunda mitad del siglo XX, sobre todo en las décadas de cincuenta hasta setenta, tiene raíces históricas profundas, en toda la reflexión filosófica sobre el ser humano a lo largo de los siglos. Ya en el siglo VI de nuestra era, por ejemplo, el filósofo romano A.M.S. Boecio (475-525), condenado in absentia y detenido por supuesta traición, escribió en la cárcel su clásico *De Consolatione Philosophiae* (525), que concluyó poco antes de su ejecución brutal. En su obra, abordó los infortunios de la vida (como los suyos), e indagó si la filosofía podía servir de consuelo a los desafortunados. Sostiene, sin embargo, que la persona humana es dotada de razón, siendo muy necesaria la rectitud. El único punto para el cual A.M.S. Boecio confesó no haber

encontrado explicación fue el del libre arbitrio humano frente a la omnisciencia divina (particularmente el pleno conocimiento divino de lo que va a ocurrir)[15].

18. Su preocupación no era con el conocimiento in abstracto, sino más bien centrado en la persona humana. Para el personalismo (como vino a ser conocido), el ser humano no es un objeto, sino un sujeto dotado de libre arbitrio, capacidad creadora, y conciencia. Es así cómo lo visualizaron, en los primordios del derecho de gentes (siglos XVI y XVII), los grandes juristas y teólogos españoles, Francisco de Vitoria (1480-1546), en su cátedra en Salamanca, y Francisco Suárez (1548-1617, nacido en Granada), en su cátedra en Coimbra, Portugal. Ambos tuvieron siempre presentes, a partir de la persona humana, la noción del bien común, y de la unidad del género humano[16], propugnando una visión universalista del Derecho Internacional. La persona humana, dotada de conciencia, se entiende a sí misma como portadora de valor supremo, más allá que el individuo.

19. La concepción del personalismo, tal como vino a tornarse conocida en nuestros tiempos, tiene sus raíces en el pensamiento y los escritos de autores como Pascal (la conciencia existencial), Goethe (la unidad dinámica del espíritu y la materia), E. Kant (la importancia fundamental de la persona humana), H. Bergson (la memoria y la vida)[17], además de Max Scheler, Karl Jaspers y Gabriel Marcel. El personalismo del siglo XX, visualizando la persona como ser viviente, que se construye a sí misma, y portadora de valor supremo como tal, - y no como un ente abstracto, o un simple individuo como parte de una especie, - vino a añadirse al pensamiento jusnaturalista contemporáneo, y a enriquecerlo[18].

20. Uno de los grandes exponentes del personalismo en el siglo pasado fue Emmanuel Mounier, quien sistematizó sus ideas y las publicó un año antes de su muerte en 1950, y quien oponía su personalismo solidarista al individualismo egoísta así como a los colectivismos ideológicos (inclusive al capital financiero, que se tornara dueño de las vidas humanas); él consideraba el Derecho como "garante institucional de la persona" humana, y su concepción del Derecho tenía así un inequívoco fundamento humanista, por cuanto se basaba en la persona humana per se[19]. Para E. Mounier, el personalismo afirma el primado de la persona humana sobre las necesidades materiales y los sistemas colectivos; él sostenía el humanismo consistente en la concientización de una persona dentro de su medio social y tendiente a lo universal, y en el desarrollo espiritual de la persona[20].

21. El personalismo se opone al egoísmo individualista, y mantiene que, como no puede uno encontrar la "salvación espiritual y social" en sí mismo,

la persona sólo existe en relación con los demás. El personalismo sostiene la unidad del género humano (en el espacio y el tiempo), siendo la humanidad una e indivisible, y teniendo el género humano una historia y destino comunes[21]. Para el personalismo, los valores son de importancia crucial para la persona humana, y la "educación y persuasión" tiene primacía sobre la coerción[22]. Según Monier, en suma, la persona humana es "un ser espiritual", constituido como tal por una forma de "independencia en su ser", mediante su "adhesión a una jerarquía de valores libremente adoptados", además de "asimilados y vividos en un compromiso responsable"[23].

3. El Personalismo Jurídico y el Derecho Subjetivo.

22. A mi juicio, el pensamiento personalista es dotado de perenne actualidad. Cada persona humana es sujeto de derecho. En realidad, la noción de sujeto irrumpre en el conocimiento humano sin limitarse al universo conceptual del Derecho. Trasciende a éste, y, siempre en relación con la persona humana, alcanza el dominio de la tradición del pensamiento filosófico y de la antropología. La condición de sujeto acompaña a cada ser humano a lo largo de toda su existencia, del nacimiento hasta la muerte, y trasciende las mutaciones generadas por el pasar del tiempo a lo largo de la vida; lo acompaña, asimismo, en sus relaciones con los demás[24]. La condición de sujeto afirma la autonomía de cada ser humano, que pasa a relacionarse con los demás y con su medio social guiado por su conciencia. En esta última, cada sujeto humano encuentra su autoafirmación y construye su proyecto de vida, para buscar realizar sus aspiraciones durante su vida. En suma, cada ser humano se autoafirma en su condición de sujeto[25].

23. Pero la necesidad de reglamentar las relaciones humanas o sociales lleva a uno de vuelta al pensamiento jurídico, a la ciencia del Derecho, a la construcción de sujeto de derecho y de sus atributos. Con esto, el ordenamiento jurídico busca reglamentar la esfera de libertad de cada uno, en la realización de su proyecto de vida y de sus propósitos, con el debido respeto a los derechos de los demás. La reglamentación de las relaciones entre sujetos de derecho abarca distintas esferas de la actividad humana, a saber, las relaciones de cada sujeto de derecho tanto con el poder público como con otros particulares.

24. Como ponderó con lucidez Gustav Radbruch, el concepto de sujeto de derecho, a partir del de persona, es esencialmente un concepto de igualdad, "dentro del cual se encuentran equiparados no sólo el débil con el poderoso, no sólo el rico con el pobre, sino aún la débil personalidad de la persona singular con la gigantesca personalidad de la persona

colectiva"[26]. De ahí la importancia de tener siempre presente la igualdad de las personas: la igualdad ante la ley y la igual capacidad jurídica de todos, para él, constituyen la esencia de la noción de persona o sujeto de derecho. Ser persona es ser un fin en si mismo y de si mismo (Selbstzweck), agrega significativamente G. Radbruch, para quien el concepto filosófico-jurídico de persona o sujeto de derecho equivale a considerar a éste como "un 'ser' o un 'ente' considerado fin de él propio por el ordenamiento jurídico"[27].

25. La persona humana, así, lejos de reducirse a un simple objeto, ocupa una posición central en todo tipo de preocupación y reflexión. Lo mismo ocurre en el universo conceptual del Derecho. La persona humana es sujeto de derechos, y el personalismo jurídico se relaciona directamente con el ejercicio de los propios derechos subjetivos, y la búsqueda de la realización del bien común[28]. La persona humana pasa a vindicar sus propios derechos. Para esto también ha contribuido, en perspectiva histórica, la conceptualización del derecho subjetivo, de la cual me ocupé en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 17 (del 28.08.2002) de esta Corte, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Ahí ponderé que

"(...) Cabe recordar, en el presente contexto, que la concepción de derecho subjetivo individual tiene ya una amplia proyección histórica, originada en particular en el pensamiento jusnaturalista en los siglos XVII y XVIII, y sistematizada en la doctrina jurídica a lo largo del siglo XIX. Sin embargo, en el siglo XIX e inicio del siglo XX, aquella concepción siguió enmarcada en el derecho público interno, emanado del poder público, y bajo la influencia del positivismo jurídico[29]. El derecho subjetivo era concebido como la prerrogativa del individuo tal como definida por el ordenamiento jurídico en cuestión (el derecho objetivo)[30].

Sin embargo, no hay como negar que la cristalización del concepto de derecho subjetivo individual, y su sistematización, lograron al menos un avance hacia una mejor comprensión del individuo como titular de derechos. Y tornaron posible, con el surgimiento de los derechos humanos a nivel internacional, la gradual superación del derecho positivo. A mediados del siglo XX, quedaba clara la imposibilidad de la evolución del propio Derecho sin el derecho subjetivo individual, expresión de un verdadero 'derecho humano'[31].
(...)

La emergencia de los derechos humanos universales, a partir de la proclamación de la Declaración Universal de 1948, vino a ampliar considerablemente el horizonte de la doctrina jurídica contemporánea,

desvendando las insuficiencias de la conceptualización tradicional del derecho subjetivo. Las necesidades apremiantes de protección del ser humano en mucho fomentaron ese desarrollo. Los derechos humanos universales, superiores y anteriores al Estado y a cualquier forma de organización político-social, e inherentes al ser humano, afirmáronse como oponibles al propio poder público.

La personalidad jurídica internacional del ser humano se cristalizaba como un límite al arbitrio del poder estatal. Los derechos humanos liberaron la concepción del derecho subjetivo de las amarras del positivismo jurídico. Si, por un lado, la categoría jurídica de la personalidad jurídica internacional del ser humano contribuyó a instrumentalizar la reivindicación de los derechos de la persona humana, emanados del Derecho Internacional, - por otro lado el corpus juris de los derechos humanos universales proporcionó a la personalidad jurídica del individuo una dimensión mucho más amplia, ya no más condicionada al derecho emanado del poder público estatal" (párrs. 46-47 y 49-50).

26. Como me permití sostener, anteriormente, en mi Voto Concurrente en la histórica Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Ámbito de las Garantías del Debido Proceso Legal (del 01.10.1999), actualmente testimoniamos

"el proceso de humanización del derecho internacional, que hoy alcanza también este aspecto de las relaciones consulares. En la confluencia de estas con los derechos humanos, se ha cristalizado el derecho individual subjetivo a la información sobre la asistencia consular, de que son titulares todos los seres humanos que se vean en necesidad de ejercerlo: dicho derecho individual, situado en el universo conceptual de los derechos humanos, es hoy respaldado tanto por el derecho internacional convencional como por el derecho internacional consuetudinario" (párr. 35).

27. En otras ocasiones me ocupé del derecho subjetivo en determinados contextos[32]. La conceptualización de derecho subjetivo antecedió históricamente el surgimiento y la extraordinaria expansión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y en esta primera década del siglo XXI. Con la emergencia y consolidación de este último, se dio un paso decisivo hacia la emancipación definitiva de la persona humana frente a su propio Estado.

28. Con esto, también se cristalizó la personalidad jurídica

internacional de la persona humana, cuya conceptualización, a lo largo de las últimas décadas, - directamente ligada al acceso directo de la persona humana a la justicia internacional, - abordé en mi Voto Concurrente en el caso Cinco Pensionistas versus Perú (Reparaciones, Sentencia del 28.02.2003), así como en mis Votos Razonados en los casos Yatama versus Nicaragua, y Goiburú y Otros versus Paraguay (Sentencias de 23.06.2005 y 22.09.2006, respectivamente), y también en el caso de los Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial - ECAP (caso de la Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala, Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección, del 29.11.2006)[33].

4. Del Derecho Subjetivo a la Nueva Dimensión de la Titularidad Jurídica Internacional del Ser Humano.

29. La titularidad jurídica internacional del ser humano, tal como la anteveían los llamados "fundadores" del Derecho Internacional, es hoy día una realidad. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los sistemas europeo e interamericano de protección - dotados de tribunales internacionales en operación - hoy se reconoce, a la par de su personalidad jurídica, también la capacidad procesal internacional (*locus standi in judicio*) de los individuos. Es éste un desarrollo lógico, por cuanto no parece razonable concebir derechos en el plano internacional sin la correspondiente capacidad procesal de vindicarlos; los individuos son efectivamente la verdadera parte demandante en el contencioso internacional de los derechos humanos. Sobre el derecho de petición individual internacional se erige el mecanismo jurídico da emancipación del ser humano vis-à-vis el propio Estado para la protección de sus derechos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

30. En la base de todo ese notable desarrollo se encuentra el principio del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial. En virtud de ese principio, todo ser humano, independientemente de la situación y de las circunstancias en que se encuentre, tiene derecho a la dignidad[34]. Todo el extraordinario desarrollo de la doctrina jusinternacionalista al respecto, a lo largo del siglo XX, encuentra raíces, - como no podría dejar de ser, - en algunas reflexiones del pasado, en el pensamiento jurídico así como filosófico[35], - a ejemplo, *inter alia*, de la célebre concepción kantiana de la persona humana como un fin en si misma[36]. Esto es inevitable, por cuanto refleja el proceso de maduración y refinamiento del propio espíritu humano, que torna posibles los avances en la propia condición humana[37].

31. En efecto, no hay cómo disociar el reconocimiento de la personalidad

jurídica internacional del individuo de la propia dignidad de la persona humana. En una dimensión más amplia, la persona humana se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de si misma, y que lo cumple a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. Efectivamente, es la persona humana, esencialmente dotada de dignidad, la que articula, expresa e introduce el "deber ser" de los valores en el mundo de la realidad en que vive, y sólo ella es capaz de eso, como portadora de tales valores éticos. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y de las relaciones humanas reglamentadas[38].

32. La emergencia de los derechos humanos universales, a partir de la proclamación de la Declaración Universal de 1948, vino ampliar considerablemente el horizonte de la doctrina jurídica contemporánea, revelando las insuficiencias de la conceptualización tradicional del derecho subjetivo. Las necesidades apremiantes de protección del ser humano en mucho fomentaron ese desarrollo. Los derechos humanos universales, superiores y anteriores al Estado y a cualquier forma de organización político-social, e inherentes al ser humano, se afirmaron como oponibles al propio poder público.

33. La personalidad jurídica internacional del ser humano se cristalizó como un límite al arbitrio del poder estatal. Los derechos humanos liberaron en definitiva la concepción del derecho subjetivo de las amarras del positivismo jurídico. Si, por un lado, la categoría jurídica de la personalidad jurídica internacional del ser humano contribuyó para instrumentalizar la vindicación de los derechos de la persona humana, emanados del Derecho Internacional, - por otro lado el corpus juris de los derechos humanos universales proporcionó a la personalidad jurídica del individuo una dimensión mucho más amplia, ya no más condicionada al derecho emanado del poder público estatal[39].

34. Cabe aquí recordar la contribución, acerca de la intangibilidad de la personalidad jurídica internacional de la persona humana, de la 17a. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (del 28.08.2002): la Corte aclaró que el Derecho reconoce ineluctablemente la personalidad jurídica a todo ser humano (sea él un niño o adolescente), independientemente de su condición existencial o del alcance de su capacidad jurídica para ejercer sus derechos por sí mismo (capacidad de ejercicio). En efecto, el reconocimiento y la consolidación de la posición del ser humano como sujeto pleno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye, en

nuestros días, - como vengo sosteniendo hace varios años, - una manifestación inequívoca y elocuente de los avances del proceso en curso de humanización del propio Derecho Internacional (*jus gentium*)[40].

5. La Conceptualización de Víctima y el Aporte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

35. La víctima es la persona humana victimada en los derechos que le son inherentes qua persona. La conceptualización de víctima, al igual que la de persona (*supra*), tiene también raíces históricas a lo largo de los siglos. Etimológicamente, el término víctima (del Latín *victima*) fue empleado originalmente en relación con la persona que era sacrificada (en rituales) o destinada a ser sacrificada. A partir del siglo XVII, adquirió el sentido de la persona que era lesionada, torturada o asesinada por otra. En el siglo XVIII, el término pasó a designar la persona lesionada u oprimida por otra, o por alguno poder o situación. El término "victimar" vino a ser usado en el siglo XIX (1830 en adelante)[41]. En el siglo XX, la nueva disciplina victimología vino a centrar su atención en la persona de la víctima[42], - en contraposición a la criminología, que se centraba más bien en la persona del delincuente o criminal.

36. A veces uno se refiere a la víctima como la "parte lesionada", bajo ciertos tratados de derechos humanos de la actualidad; la víctima es la persona humana que ha sufrido una lesión o perjuicio, individualmente o en compañía de otros seres humanos, en consecuencia de un acto - u omisión - internacionalmente ilícito[43]. En perspectiva histórica, el concepto de víctima es uno de los "más antiguos de la humanidad", perteneciendo en realidad a "todas las culturas"[44]. Como el Estado gradualmente monopolizó los medios de coerción, el papel de las víctimas se vio de cierto modo reducido (v.g., al de un testigo) o marginado en el proceso legal oponiendo el Estado al acusado (en el derecho procesal penal), frecuentemente con la insatisfacción de la víctima[45].

37. En realidad, mientras el universo conceptual de la criminología se tornó orientado hacia la figura del delincuente, situando a la víctima en una posición un tanto tangencial o marginal, la disciplina emergente de la victimología ha intentado remediar aquel desequilibrio, centrándola la atención en la persona de la víctima, en la necesidad de rehabilitar a esta última y asegurarle reparaciones debidas y adecuadas[46]. Fue, sin embargo, la notable evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y hasta el presente, que proporcionó la realización de aquella meta, por configurarse entera y debidamente orientado hacia las víctimas[47]. El advenimiento y la consolidación del

corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos restituyó a las víctimas su posición central en el orden normativo[48].

38. Hace muchos años he examinado la conceptualización de víctima bajo tratados de derechos humanos, como, entre otros, la Convención Americana[49]. No es mi intención retomar en el presente Voto Razonado el examen de este aspecto específico, que ya fue objeto de mis extensas consideraciones - a las cuales me permito aquí referirme - en mi Voto Concurrente en el caso Castillo Petruzzi y Otros versus Perú (Excepciones Preliminares, Sentencia del 04.09.1998), así como en mis Votos Razonados en los casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, Reparaciones, Sentencia del 26.05.2001), y de Goiburú y Otros versus Paraguay (Sentencia del 22.09.2006), y también en mis Votos Concurrentes en las Medidas Provisionales de Protección en los casos de Eloísa Barrios y Otros versus Venezuela (Resolución del 29.06.2005), de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó versus Colombia (Resolución del 02.02.2006), y de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó versus Colombia (Resolución del 07.02.2006).

III. La Ampliación - y No la Restricción - de la Condición de Víctima bajo la Convención Americana.

39. He introducido, en el seno de esta Corte, el razonamiento en el sentido de la ampliación de la noción de víctima para efectos de reparaciones, de modo a incluir a los familiares inmediatos (de las víctimas fatales) en su derecho propio (Votos Razonados en los casos Blake versus Guatemala [fondo y reparaciones, 1998 y 1999] y Bámaca Velásquez versus Guatemala [fondo y reparaciones, 2000-2002]). Al sostener esta tesis, lo hice con base en la constatación del sufrimiento humano, o sea, con base en el reconocimiento expreso de la centralidad del sufrimiento de las víctimas en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (mis Votos Razonados, v.g., en los casos "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) versus Guatemala [reparaciones, 2001], Bulacio versus Argentina [2003], Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú [2004], Tibi versus Ecuador [2004], Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay [2006], Ximenes Lopes versus Brasil [2006])[50]. He insistido inclusive en la configuración de la noción de víctima también en el ámbito propio de las medidas provisionales de protección (mis Votos Concurrentes, v.g., en los casos Eloísa Barrios y Otros versus Venezuela [2005], Comunidad de Paz de San José de Apartadó versus Colombia [2006], Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó versus Colombia [2006])[51].

40. En el presente caso de La Cantuta versus Perú (Interpretación de

Sentencia, 2007), me veo, pues, en la obligación de volver a defender el razonamiento que yo había introducido en la Corte, y que ya formaba parte de su jurisprudencia constante, en cuanto a la ampliación de la noción de víctima bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, - frente a un retroceso reciente y lamentable, introducido por la Corte en su Sentencia (de fondo y reparaciones, del 29.11.2006) en el presente caso de La Cantuta. En dicha Sentencia, la Corte observó que

"tanto la Comisión Interamericana como las representantes [de las víctimas] señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto" (párr. 128).

La Corte introdujo así un nuevo criterio, más restrictivo para las víctimas, que constituye un desvío lamentable de su anterior jurisprudencia constante, además de un retroceso, a mi modo de ver, insostenible.

41. ¿Qué prueba adicional requiere la Corte de los representantes de las víctimas de una masacre? ¿Quiere la Corte prueba de un perjuicio, de un daño inmaterial? ¿Cómo probarlo, si la Corte ha experimentado, en las circunstancias de determinados casos de violaciones graves de derechos humanos afectando un grupo mayor de personas, dificultad inclusive de conceptualizar dicho daño inmaterial? ¿Quiere la Corte prueba de lazos afectivos (entre las víctimas y sus hermanas y hermanos)? Los lazos afectivos no se prueban, se viven. ¿Quiere la Corte prueba del sufrimiento (de las hermanas y hermanos de las víctimas)? El sufrimiento no se prueba, se siente. Además, en su jurisprudencia constante, la Corte ha determinado las consecuencias de perjuicios de este género, el daño inmaterial, mediante un juicio de equidad[52]; siendo así, por qué motivo exigir pruebas adicionales de los familiares de las víctimas? Difícilmente servirían, ni siquiera, a efectos prácticos.

42. Si la Corte desea insistir en pruebas adicionales, - como lo hacen los tribunales penales de derecho interno, - creo que sería más propio de un tribunal internacional de derechos humanos proceder al traslado de la carga de la prueba (*shifting of the burden of proof*)[53] al Estado demandado; cabría más bien al Estado demandado probar que uno u otra hermano o hermana de alguna de las víctimas no tiene "lazo afectivo" con esta última... Pero, aún así, subsiste la interrogación: sería posible

probarlo?

43. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos está orientado hacia las víctimas, hacia su protección. En el presente dominio de la protección de la persona humana, la igualdad procesal de las partes (*égalité des armes/equality of arms*) consiste más bien en equilibrar el desequilibrio factual entre, por un lado, el Estado ("personalizado", a lo largo de los siglos, como detentor del uso de medios coercitivos, por Jean Bodin y Thomas Hobbes, entre otros, y, de modo particularmente nefasto y con consecuencias desastrosas, por Georg W.F. Hegel, como repositorio final de la libertad humana), y, por otro lado, las presuntas víctimas (en su mayoría en una situación de gran vulnerabilidad y adversidad, si no indefensión).

44. ¿Cómo puede un tribunal internacional de derechos humanos como esta Corte hacer incidir sobre estas últimas o sus familiares el onus probandi ya no sólo sobre los hechos, sino también sobre los sentimientos? ¿Cómo puede exigir de las presuntas víctimas o sus familiares la prueba de un perjuicio como daño inmaterial? Y, aunque, con un gran esfuerzo de imaginación, fuera esto posible, ¿a qué propósito serviría, si la determinación del daño inmaterial se efectúa normalmente mediante un juicio de equidad?

45. La improcedencia de dicha carga de la prueba se torna aún más manifiesta en casos de violaciones graves de derechos humanos: en tal circunstancia (v.g., en casos de masacres), se aproximaría ella a una verdadera probatio diabolica[54], contra la cual ya me manifesté, en el seno de esta Corte, en otras circunstancias, en mi Voto Razonado (párrs. 20-23) en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay (Sentencia del 29.03.2006). En mi entendimiento, en casos de masacres, o de violaciones graves, como el presente caso de La Cantuta, no cabe exigir pruebas adicionales, de daño inmaterial a los familiares de las víctimas, sino más bien aplicar presunciones en favor de ellos. Para mí, cabe aquí una presunción (por lo menos *juris tantum*, si no, en circunstancias más graves, *juris et de jure*), en beneficio de los familiares de las víctimas.

46. Es posible imaginar, como regla general, que, en nuestras sociedades en América Latina, donde los lazos familiares se mantienen fuertes (o al menos más fuertes que en otros medios sociales pos-industriales), algún hermano o hermana de una persona masacrada o desaparecida no padezca de un sufrimiento personal? Es posible imaginar, como regla general, que no siga sufriendo frente a la muerte violenta de un hermano o hermana? Es posible

imaginar, como regla general, que no siga sufriendo ante la desaparición forzada de un hermano o hermana? Para mí, esto es inimaginable, como regla general. Aún así, dijo esta Corte, en el presente caso La Cantuta, que requiere prueba adicional del perjuicio por parte de los hermanos o las hermanas de las personas detenidas ilegalmente, ejecutadas y desaparecidas...

47. La presente Sentencia de Interpretación que viene de adoptar la Corte en el caso La Cantuta ha debidamente aclarado que la Sra. Carmen Juana Mariños Figueroa y el Sr. Marcelino Marcos Pablo Meza, hermana y hermano, respectivamente, de dos de las víctimas fatales, Sr. Juan Gabriel Mariños Figueroa y Sr. Heráclides Pablo Meza, son víctimas de violaciones de los artículos 8(1) y 25 (tomados conjuntamente), de la Convención Americana. Por eso, son ipso facto beneficiarios de distintas formas de reparación no-pecuniaria ordenadas en la anterior Sentencia del 29.11.2006 en el presente caso La Cantuta. Por lo tanto, los montos de la reparación pecuniaria no fueron afectados por la inclusión de ambos, mediante la presente Sentencia de Interpretación, como también víctimas de violaciones de los mencionados artículos 8(1) y 25 de la Convención.

48. Pero lo mismo no ocurrió en relación con el artículo 5(1) de la Convención, pues la Corte aplicó el criterio - a mi juicio equivocado - que estableció en la Sentencia de fondo y reparaciones del 29.11.2006 (párr. 128, transcrito supra), según el cual se exige prueba del perjuicio inmaterial, del sufrimiento, para efectos de considerar a los hermanos (de las víctimas fatales) como víctimas de violación del artículo 5(1) de la Convención, por derecho propio. Dicho criterio de "prueba de sufrimiento" configúrase, en mi entender, insostenible, si no absurdo, ante la gravedad de los hechos, - que son de conocimiento público y notorio, - como los del presente caso La Cantuta.

49. Como si no bastara, la Sra. Carmen Juana Mariños Figueroa y el Sr. Marcelino Marcos Pablo Meza eran hermana y hermano de dos víctimas fatales (los Srs. Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza) que estuvieron entre los que fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, ejecutados y permanecen considerados como desaparecidos. En tales circunstancias, al contrario de lo que mantuvo la Corte en la Sentencia del 29.11.2006 (párr. 128) y en la presente Sentencia de Interpretación (párrs. 30-31), la hermana y el hermano de uno y otro, al igual que las hermanas y los hermanos de las demás víctimas fatales en el presente caso La Cantuta, deberían todos haber sido considerados víctimas también del artículo 5(1) de la Convención Americana, por presunción al menos juris tantum.

50. A mi juicio, debe la Corte de inmediato abandonar el desafortunado criterio contra víctima (y no pro víctima!), que apresuradamente adoptó - quizás por descuido - en el presente caso La Cantuta, y volver a su más lúcida jurisprudencia anterior. El criterio del párrafo 128 de la Sentencia del 29.11.2006 es un retroceso en la jurisprudencia de la Corte, y, como tal, debe, a mi juicio, ser prontamente abandonado; la exigencia, que ahí se encuentra, de prueba de un "perjuicio cierto", es demasiado restrictiva, y la expresión vaga ahí utilizada, "varios de esos casos", no puede abarcar los casos de ejecución sumaria sumada a desaparición forzada de personas. En estos casos, el perjuicio inmaterial, el sufrimiento de las hermanas y los hermanos de las víctimas fatales, debe ser presumido como cierto sin requerir prueba alguna, - excepto si el Estado demandado logra probar lo contrario.

51. La propia Corte, en su anterior Sentencia de fondo y reparaciones, del 29.11.2006, destacó la gravedad de los hechos, y, en cuanto a las víctimas fatales Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza (sumados a otras), ponderó que, "mientras no sea determinado" su paradero, "o debidamente localizados e identificados sus restos", el "tratamiento jurídico adecuado" para su situación es el correspondiente al de "desaparición forzada de personas" (párr. 114). Y, en relación con las circunstancias del caso, agregó que "la responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados" (párr. 116). Siendo así, es injustificable que haya la Corte exigido de las hermanas y los hermanos de las víctimas fatales, la producción de prueba del daño o perjuicio inmaterial de su sufrimiento.

52. En nuestros países de América Latina, sobreviven efectivamente en el medio social los sentimientos propios de lazos familiares fuertes, quizás más diluidos en las sociedades de países tecnológicamente más "avanzados". En el curso del procedimiento contencioso de varios casos resueltos por la Corte Interamericana, he podido constatar - en audiencias públicas - manifestaciones del intenso sufrimiento de hermanos de víctimas de violaciones graves de los derechos humanos. Esto es algo que, como Juez sobreviviente de la Corte, me veo en la obligación de aquí recordar; la Corte no debía ahora, de repente, establecer, out of the blue, un nuevo criterio, más restrictivo para los familiares inmediatos de las víctimas, - también víctimas en su derecho propio, - haciendo abstracción de toda la experiencia acumulada anteriormente por el Tribunal.

53. En mi entender, la Corte debe tener siempre presente su propia experiencia acumulada en la búsqueda de la realización de la justicia bajo

la Convención Americana. La Corte no debe pretender innovar apresuradamente, sin mayor reflexión (en medio a su nuevo afán de productividad de sentencias), y mediante retrocesos, a punto de llegar a veces a parecer perder de vista que todo el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos encuéntrese orientado hacia las víctimas, es claramente pro víctima. La Corte no debe pretender frenar la línea emancipadora de su jurisprudencia anterior, orientada decididamente hacia la ampliación - y no la restricción - de la condición de víctima bajo la Convención Americana.

54. Nunca me olvidaré, como Juez sobreviviente de la Corte Interamericana, del efecto devastador, en el seno de una familia, revelado en sucesivas audiencias públicas ante esta Corte, por los propios familiares de la persona ejecutada o desaparecida, en los casos, por ejemplo, Castillo Páez versus Perú (1997-1998), Blake versus Guatemala (1998-1999), Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros versus Guatemala, 1999-2001), Bulacio versus Argentina (2003), entre otros. Tampoco me olvidaré, como Juez sobreviviente de esta Corte, de los numerosos peritajes de psicólogos - que siempre tanto valoré - por ella recibidos en audiencias públicas, confirmando el profundo sentimiento de dolor de los familiares inmediatos frente al suplicio de un hijo o una hija, un padre o una madre, un hermano o una hermana, - sin necesidad de prueba alguna al respecto. Es esto hoy día confirmado por la bibliografía contemporánea especializada, en cuanto a los graves traumas sufridos por los familiares más próximos de las víctimas fatales^[55] (también victimados), e inclusive por la comunidad a que pertenecían las víctimas^[56].

55. Me permito aquí recordar que, en su Sentencia del 25.05.2001 en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros versus Guatemala - reparaciones), la Corte requirió el onus probandi de los familiares de las víctimas específicamente en relación con prestaciones materiales, entendiendo "familiares de la víctima" como un "concepto amplio", abarcando a los hijos, padres y hermanos (párr. 86). Pero el criterio en cuanto al daño moral era, en el correcto entender de la Corte, distinto:

"En el caso sub judice, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra aquélla (detención ilegal, torturas y muerte), experimente un profundo sufrimiento moral, el cual se extiende a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no

requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión" (párr. 106)[57].

56. Y, en la misma Sentencia en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros), la Corte agregó que

En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Igualmente se puede presumir el sufrimiento moral por parte de la hija de la víctima.

Con respecto a sus hermanos, debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existía entre ellos. En el caso sub judice, se observa que hubo un vínculo estrecho entre la víctima y su hermano, Alberto Antonio Paniagua Morales, y su cuñada (...).

Con respecto a los otros hermanos de la víctima, no cabe duda de que forman parte de la familia y aún cuando no aparece que intervinieron directamente en las diligencias asumidas en el caso por la madre y por la cuñada, no por ello debieron ser indiferentes al sufrimiento ocasionado por la pérdida de su hermana, menos aún cuando las circunstancias de la muerte revisten caracteres singularmente traumáticos. Por tanto, la Corte, al considerarles como beneficiarios de una indemnización, debe fijar su monto siguiendo el criterio de equidad, y en consecuencia, fija una reparación compensatoria por daño moral (...) a los hermanos Paniagua Morales" (párrs. 108-110)[58].

57. En la misma línea de razonamiento, en su Sentencia del 22.02.2002 en el caso Bámaca Velásquez versus Guatemala (reparaciones), la Corte de nuevo distinguió, debidamente, las reparaciones a los familiares de las víctimas en razón de prestaciones materiales (respecto de las cuales el onus probandi correspondería, naturalmente, a aquellos familiares - párr. 34), de las reparaciones a los familiares - actuando con base en un derecho propio (párr. 33) - en razón de su sufrimiento, por daño inmaterial, el cual no requiere prueba:

"Estos padecimientos se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. La Corte considera que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión, aunque en el presente caso se encuentre probado el sufrimiento ocasionado a aquéllos" (párr. 63)[59].

58. En el caso Bámaca Velásquez, la Corte encontró "razonable presumir que como miembros de la familia no debieron ser indiferentes a la pérdida de su hermano" (párr. 65(b)), y, en consecuencia, fijó en equidad la reparación a ellos debida por concepto de daño inmaterial (párr. 66). Los aclaradores obiter dicta de la Corte en los mencionados casos de la Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) y de Bámaca Velásquez presentan el criterio más razonable sobre la materia en examen, el criterio más acorde con las necesidades de protección bajo la Convención Americana. Es ésta, a mi juicio, la jurisprudencia más lúcida de la Corte Interamericana sobre la materia en aprecio, la cual, a mi juicio, debe la Corte prontamente retomar, abandonando el criterio restrictivo, retrógrado e insostenible que adoptó sobre el particular en la reciente Sentencia de fondo en el caso La Cantuta.

IV. Centralidad y Ampliación de la Noción de Víctima Directa Lato Sensu: Consideraciones De Lege Ferenda.

59. No podría concluir este Voto Razonado sin agregar algunas breves consideraciones de lege ferenda sobre una cuestión que ha ocupado mis reflexiones por muchos años, a saber, la de la centralidad y ampliación de la noción de víctima bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No sería exageración alguna ponderar que dicha noción en evolución constituye una categoría jurídica en abierto, - la cual ha respondido a las recurrentes violaciones graves de derechos humanos, sometidas al conocimiento de la Corte en los últimos años. En este sentido, la Corte, frente a los casos de masacres que ha recientemente conocido, ha algunas veces optado por dejar en abierto la lista de víctimas (para adiciones subsiguientes, en razón de las complejidades factuales de los casos en cuestión), - en lugar de "cerrar" la lista a la luz de una categorización estática y dogmática de la condición de víctima.

60. La Corte ha así actuado, en este particular, correctamente, y siempre y cuando el aparecimiento eventual de víctimas adicionales guarde naturalmente una vinculación directa con los hechos constantes y descritos en las peticiones originalmente sometidas al conocimiento de la Corte. Esto ha proporcionado un equilibrio entre las preocupaciones concomitantes en asegurar la seguridad jurídica en la búsqueda de la realización de la justicia en las circunstancias complejas de este tipo de casos, de masacres o violaciones graves, afectando un círculo mayor de personas. Este ha sido un desarrollo alentador, el cual, a mi juicio, ha atendido a las necesidades de protección bajo la Convención Americana, en circunstancias jamás previstas por los redactores de ésta última.

61. Al fin y al cabo, la maldad humana no tiene límites, y la reacción del Derecho debe hacerse sentir prontamente, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Así como la noción de víctima directa encuéntrase, a mi modo de ver, en constante evolución y ampliación (cf. supra), lo mismo pasa con el concepto de parte lesionada bajo la Convención Americana, particularmente teniendo presente el deber de reparación. El concepto de "parte lesionada" (artículo 63(1) de la Convención Americana), aunque prima facie más amplio, corresponde, al fin y al cabo, a mi modo de ver, al propio concepto de víctima lato sensu (abarcando las víctimas directas, indirectas y potenciales), como señalé hace dos décadas en un curso que ministré en la Academia de Derecho Internacional de La Haya[60].

62. En suma, para mí la parte lesionada corresponde a la noción ampliada de víctima, según la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana, bajo la Convención Americana. Es por esto que no puedo aceptar retrocesos en dicha construcción jurisprudencial, como lo ocurrido en el presente caso La Cantuta (cf. supra), en cuanto a la determinación del daño inmaterial. La centralidad de las víctimas no se refiere tan sólo a las víctimas directas, sino también a sus familiares como parte lesionada. La centralidad de las víctimas no se limita a las determinaciones de la Corte en cuanto al fondo de los casos por ella resueltos, sino también a sus decisiones en cuanto a las reparaciones.

63. Cuando, hace más de media década, presenté a la Organización de los Estados Americanos (en mayo de 2001), el documento que redacté, en nombre de la Corte Interamericana, titulado "Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección", invoqué la expresión "parte lesionada" contenida en el artículo 63(1) de la Convención Americana para dar precisión al rol del "lesionado" - ciertamente distinto del de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - como titular de derechos y verdadera parte demandante ante la Corte Interamericana[61]. Aquí, en el contexto de la presente Interpretación de Sentencia en el caso La Cantuta, vuelvo a invocar la misma expresión a efectos de dar precisión a la noción ampliada de víctima - e inclusive de víctima directa, lato sensu (cf. infra) - bajo la Convención Americana.

64. A lo largo de los años de mi actuación como Juez de esta Corte, he siempre subrayado la centralidad de las víctimas lato sensu, y de la valoración de su sufrimiento, en la labor de protección de los derechos de la persona humana (párr. 39, supra). Dicha centralidad es ineludible y

particularmente elocuente en casos de violaciones graves de derechos humanos, como en los recientes casos de masacres conocidos por esta Corte. La centralidad de las víctimas lato sensu y de la valoración de su sufrimiento por la Corte ha quedado manifiesta, de forma elocuente, en sus Sentencias sobre las masacres de Barrios Altos versus Perú (del 14.03.2001), de Caracazo versus Venezuela (reparaciones, del 29.08.2002)] de Plan de Sánchez versus Guatemala (del 29.04.2004), de los 19 Comerciantes versus Colombia (del 05.07.2004), de Mapiripán versus Colombia (del 17.09.2005), de la Comunidad Moiwana versus Suriname (del 15.06.2005), de Ituango versus Colombia (del 01.07.2006), de Montero Aranguren y Otros versus Venezuela (Retén de Catia, del 05.07.2006)[62], entre otros.

65. A éstas se agregan las recientes Sentencias de la Corte en las masacres de la Prisión de Castro Castro versus Perú (del 25.11.2006) y de La Cantuta versus Perú (del 29.11.2006), sin que, a mi modo de ver, hubiera cualquier razón para que la Corte adoptara un criterio más restrictivo en cuanto a la otorga de compensación por daño moral o inmaterial a los familiares inmediatos de las víctimas fatales (cf. supra), también víctimas directas lato sensu. Como ya he señalado anteriormente, desde los casos Blake versus Guatemala [fondo y reparaciones, 1998 y 1999] y Bámaca Velásquez versus Guatemala [fondo y reparaciones, 2000-2002], seguidos, entre otros, de los casos de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) versus Guatemala [reparaciones, 2001], y de Bulacio versus Argentina [2003], seguidos de otros, la Corte ha acogido mi razonamiento en el sentido de dar reconocimiento judicial a la ampliación de la noción de víctima.

66. La Corte ha correctamente considerado como parte lesionada no sólo a las víctimas directas de la violación del derecho a la vida (las víctimas torturadas y ejecutadas o desaparecidas), sino también a sus familiares inmediatos, víctimas directas - lato sensu - de la violación del derecho a la integridad personal, como tales beneficiarios de reparaciones, por derecho propio[63]. En la misma línea de razonamiento, admitiendo la expansión de la noción de víctima, en el reciente ciclo de casos de masacres, la Corte ha considerado como "victimas" o "parte lesionada" a las personas que guarden relación con los hechos descritos en la demanda así como en las pruebas presentadas o producidas ante ella[64].

67. Los anteriormente citados casos de masacres, resueltos por la Corte Interamericana han, en un cierto sentido, en mi entendimiento, efectivamente trascendido la distinción entre víctimas directas e indirectas, en favor de una ampliación de la noción de víctima directa propiamente dicha. Así, los familiares inmediatos de las víctimas directas

en consecuencia de la violación de su derecho a la vida (i.e., los familiares inmediatos de las víctimas asesinadas o masacradas), tornanse, a su vez, como consecuencia directa de la muerte violenta de sus seres queridos, también víctimas directas en virtud de la violación de su propio derecho a la integridad personal (integridad psíquica y moral, de los familiares inmediatos), seguida de la violación de su derecho de acceso a la justicia y a las garantías del debido proceso legal[65].

68. Así como la lista de víctimas directas de la violación del derecho a la vida es dejada en abierto, en recientes casos de masacres de gran complejidad (cf. supra), también la lista de víctimas directas de la violación del derecho a la integridad personal (los familiares inmediatos de aquéllas) puede en ciertas circunstancias ser dejada abierta, siempre y cuando existan grandes dificultades de pronta identificación. Es esta la óptica que debe adoptar un tribunal internacional de derechos humanos, distinta del modus operandi usual de los tribunales penales nacionales. Aquí se impone la continuada ampliación, y no la restricción, de la condición de víctima bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. La evolución jurisprudencial en este sentido es comprensible y alentadora: al fin y al cabo, la reacción del Derecho a sus violaciones en perjuicio de la persona humana es proporcional a la gravedad de los hechos, de las violaciones de los derechos protegidos. Espero que estas reflexiones de lege ferenda puedan servir para que la Corte retome prontamente esta construcción jurisprudencial y sepa de ella extraer las consecuencias para responder siempre, con eficacia cada vez mayor, a eventuales violaciones graves y recurrentes de los derechos humanos, y combatir la impunidad, buscando, de ese modo, evitar que vengan a repetirse.

V. Epílogo: Consideraciones Finales.

70. Todavía no he concluido este Voto Razonado, pues quisiera, antes de hacerlo, volver a mi punto de partida. Actuar en la Corte Interamericana es como convivir con la tragedia de la vulnerable condición humana, de las injusticias y la violencia que la circundan y amenazan. Es como estar en un barco en la alta-mar borrascosa, en que no hay como evitar las tormentas: hay, más bien, que enfrentarlas. Si ocurren violaciones graves de derechos humanos, afectando círculos crecientes de personas, no será intentando restringir la condición de beneficiarios de reparaciones (mediante, v.g., la imposición de una carga de la prueba más pesada sobre estos últimos), no será intentando frenar la ampliación jurisprudencial de la noción de víctima, que se fortalecerá la protección internacional de los derechos humanos.

71. Todo lo contrario. Si existe un número creciente de beneficiarios de reparaciones, en su propio derecho, esto ocurre en consecuencia de la gravedad de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las personas torturadas, asesinadas o desaparecidas, victimando directamente también a sus familiares inmediatos. Hay que asumir las consecuencias jurídicas de dichas violaciones, sin acudir al subterfugio de exigir de los familiares inmediatos pruebas adicionales de sufrimiento (como si esto fuera posible...), de perjuicio o del daño inmaterial. Si uno no está dispuesto a enfrentar con determinación las grandes olas de la tormenta en la alta-mar, mejor no ingresar en el barco.

72. Quizás las reflexiones personales que dejo consignadas en este Voto Razonado, suscitadas por la materia tratada en la presente Sentencia de Interpretación en el caso La Cantuta, puedan ser tomadas en cuenta por alguna nueva composición de la Corte, en los próximos años. Por el momento, algunos frenos jurisprudenciales en que ha incurrido el Tribunal recientemente, me dificultan la tarea de extraer las lecciones inmersas bajo las olas que por el barco ya pasaron, y que gradualmente se distancian en el espacio y el tiempo. Pero insisto en hacerlo, con la misma tenacidad con que enfrenté con mis pares las olas tormentosas que del barco (de la Corte) otrora se aproximaban amenazadoramente, pero no sin hoy lamentar, una y otra vez, como el experimentado marinero (sobreviviente de la Corte) anteriormente mencionado:

"I viewed the ocean green,
And looked far forth, yet little saw
Of what had else been seen"[66].

73. En la labor de protección internacional de los derechos humanos, no hay, a mi juicio, espacio para pragmatismo: la postura de los que en ella actúan no puede ser otra que la principista y humanista. Esta requiere, a mi juicio, para la correcta interpretación y aplicación del derecho aplicable: primero, el rechazo de enfoques autoritarios o herméticos o dogmáticos de este último; segundo, la confianza en la razón humana, la recta ratio; tercero, la conciencia de las necesidades de protección, entre las cuales se sitúa la realización de la justicia; cuarto, la atención a las lecciones de la experiencia en materia de protección; y quinto, la combinación de la razón con la persuasión, en la necesaria fundamentación de cada resolución de los casos contenciosos, e inclusive de cada Sentencia de Interpretación.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

[2] El Juez Oliver Jackman, quien por motivos de fuerza mayor no había participado en la deliberación y firma de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2006, falleció el 25 de enero de 2007. El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 del Estatuto de la Corte y 18 del Reglamento, el Estado designó al señor Fernando Vidal Ramírez como juez ad hoc para que participara en la consideración del caso, quien integra el Tribunal en esta oportunidad al igual que lo hizo en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Por razones de fuerza mayor, el señor Juez Alirio Abreu Burelli no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

[3] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 13, y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 27.

[4] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 4, párr. 14, y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 4, párr. 28.

[5]. S.T. Coleridge, *The Rime of the Ancient Mariner* (1798), versos 443-445.

[6]. Ch. Journet, *Introduction à la Théologie*, Paris, Desclée de Brouwer Édit., 1947, p. 56, y cf. pp. 297-299. - Se ha ponderado que "la persona, el ser humano en cuanto persona, es sujeto de la existencia y de la actuación, aunque es importante hacer notar que la existencia, ese, que le es propia es personal y no meramente individual en el sentido de naturaleza individual. Por consiguiente, el actuar (...) es también personal"; K. Wojtyla, *Persona y Acción*, Madrid, BAC, 1982, p. 90.

[7]. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Responsabilidad, Perdón y Justicia como Manifestaciones de la Conciencia Jurídica Universal", 8 Revista de Estudios Socio-Jurídicos - Universidad del Rosario/Bogotá (2006) n. 1, pp. 15-36.

[8]. Cf., v.g., M. Minow, *Between Vengeance and Forgiveness*, Boston, Beacon Press, 1998, p. 147.

[9]. J. Maritain, *Para una Filosofía de la Persona Humana*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1984, pp. 161-162 y 198, y cf. pp. 158 y 164.

[10]. Ibid., pp. 176-177 y 231.

[11]. Ibid., p. 141.

- [12]. Cf. ibid., pp. 186 y 196-197.
- [13]. J. Maritain, *Humanisme intégral* (1936), Paris, Aubier, 2000 (reed.), p. 18, y cf. pp. 37.
- [14]. Cf. ibid., pp. 229-232.
- [15]. A.M.S. Boethius, *The Consolation of Philosophy* (circa 525), N.Y., B. & Noble, 2005 [reprint], pp. 113, 122, 125, 127 y 134.
- [16]. Cf., *inter alia*, v.g., Y. de la Brière, "Introduction", *Vitoria et Suarez - Contribution des théologiens au Droit international moderne*, Paris, Pédone, 1939, pp. 5-12.
- [17]. Para Henri Bergson, no hay percepción que no esté permeada de recuerdos, y la duración - v.g., de la vida - es el pasado acumulado que invade el presente; cf. H. Bergson, *Memória e Vida*, São Paulo, Martins Fontes, 2006 [reed.], pp. 2, 47, 86, 122-123 y 162.
- [18]. J.A. de la Torre Rangel, *Iusnaturalismo, Personalismo y Filosofía de la Liberación - Una Visión Integradora*, Sevilla, Edit. MAD/Colección Universitaria, 2005, pp. 70-71, y cf. pp. 65 y 68-69.
- [19]. Ibid., pp. 81, 86 y 95, y cf. pp. 62 y 113.
- [20]. E. Mounier, *Manifesto ao Serviço do Personalismo*, Lisboa, Livr. Morais Edit., 1967, pp. 9-319. Para el autor, el individualismo, así como el dinero y el materialismo, separan a uno de los demás. El personalismo, en cambio, favorece la realización personal de cada uno. Cabe a cada persona conquistar la verdadera libertad espiritual; las personas disfrutan del derecho natural de su igualdad espiritual. Ibid., pp. 25, 27, 83-84, 96, 104 y 290.
- [21]. E. Mounier, *Personalism*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2001 [reprint], pp. 19-21.
- [22]. Ibid., pp. 69 y 42.
- [23]. C. Díaz, Emmanuel Mounier (*Un Testimonio Luminoso*), Madrid, Edic. Palabra, 2000, p. 248, y cf. pp. 249-251.
- [24]. E. Morin, *La méthode - tome 5: L'humanité de l'humanité*, Paris,

Éd. Seuil, 2001, pp. 78-79 y 85.

[25]. Ibid., pp. 313, 232 y 330.

[26]. G. Radbruch, Filosofia do Direito, 4a. ed. rev., vol. II, Coimbra, A. Amado Ed., 1961, p. 17.

[27]. Ibid., pp. 18 y 20.

[28]. En efecto, subyacente al personalismo jurídico encuéntrase la creencia en la correlación entre la persona humana y el bien común (persona et bonum commune sunt correlata); E.G. da Mata-Machado, Contribuição ao Personalismo Jurídico, Rio de Janeiro, Forense, 1954, pp. 174-175.

[29]. L. Ferrajoli, Derecho y Razón - Teoría del Garantismo Penal, 5a. ed., Madrid, Ed. Trotta, 2001, pp. 912-913.

[30]. Ch. Eisenmann, "Une nouvelle conception du droit subjectif: la théorie de M. Jean Dabin", 60 Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger (1954) pp. 753-774, esp. pp. 754-755 y 771.

[31]. J. Dabin, El Derecho Subjetivo, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1955, p. 64.

[32]. Por ejemplo, en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003) de esta Corte, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, abordé la construcción del derecho individual subjetivo al asilo (párrs. 31-43); reproducido in: A.A. Cançado Trindade, Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Esencia y Trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006), México, Edit. Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2007, pp. 63-68. También me referí a la subjetividad jurídica en mi Voto Razonado (párrs. 17-28) en el caso de la Prisión de Castro Castro, referente al Perú (Sentencia del 25.11.2006); también reproducido in ibid., pp. 820-845.

[33]. Reproducidos in ibid., pp. 355-362, 568-570, 779-804, y 1020-1025, respectivamente.

[34]. Sobre este principio, cf., v.g., B. Maurer, Le principe de respect de la dignité humaine et la Convention Européenne des Droits de l'Homme, Aix-Marseille/Paris, CERIC, 1999, pp. 7-491; [Varios Autores,] Le principe du respect de la dignité de la personne humaine (Actes du

Séminaire de Montpellier de 1998), Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1999, pp. 15-113; E. Wiesel, "Contre l'indifférence", in Agir pour les droits de l'homme au XXIe. siècle (ed. F. Mayor), Paris, UNESCO, 1998, pp. 87-90.

[35]. Para un examen de la subjetividad individual en el pensamiento filosófico, cf., v.g., A. Renaut, L'ère de l'individu - Contribution à une histoire de la subjectivité, [Paris,] Gallimard, 1991, pp. 7-299.

[36]. E. Kant, Fondements de la métaphysique des moeurs (1785), Paris, Libr. Delagrave, 1999, pp. 46, 103, 125-129, 136-137, 159, 164 y 166-167; I. Kant, The Metaphysics of Morals (1797), Cambridge, Cambridge University Press, 2006 [reprint], pp. 17, 183 y 209; y cf. E. Kant, Leçons d'éthique (1775-1780), Paris, Livr. de Poche/Classiques de Philosophie, 1997, p. 335.

[37]. A.A. Cançado Trindade, "A Consolidação da Personalidade e da Capacidade Jurídicas do Indivíduo como Sujeito do Direito Internacional", 16 Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional - Madrid (2003) pp. 278-280.

[38]. Cf., en ese sentido, v.g., L. Recaséns Siches, Introducción al Estudio del Derecho, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pp. 150-151, 153, 156 y 159.

[39]. A.A. Cançado Trindade, "A Consolidação da Personalidade e da Capacidade Jurídicas do Indivíduo...", op. cit. supra n. (33), pp. 280-281; A.A. Cançado Trindade, "La Persona Humana como Sujeto del Derecho Internacional: Avances de Su Capacidad Jurídica Internacional en la Primera Década del Siglo XXI", in Jornadas de Derecho Internacional (Buenos Aires, noviembre de 2006), Washington D.C., OEA/Secretaría General, 2007, pp. 246-249.

[40]. Cf., entre mis varios escritos al respecto, e.g., A.A. Cançado Trindade, A Humanização do Direito Internacional, Belo Horizonte/Brasil, Edit. Del Rey, 2006, pp. 3-409.

[41]. Cf. The Oxford English Dictionary, 2a. ed., tomo XIX, Oxford, Clarendon Press, 1989, p. 607; Asociación H. Capitant, Vocabulario Jurídico (dir. G. Cornu), Bogotá, Temis, 1995, p. 904; G. Gómez de Silva, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, México, El Colegio de México/FCE, 1996 [reimpres.], p. 719.

[42]. Cf. E. Neuman, Victimología - El Rol de la Víctima en los

Delitos Convencionales y No Convencionales, Buenos Aires, Edit. Universidad, 1994, pp. 27-28.

[43]. Cf. Union Académique Internationale, Dictionnaire de la terminologie du Droit international, Paris, Sirey, 1960, pp. 448-449; J. Salmon (dir.), Dictionnaire de Droit international public, Bruxelles, Bruylant, 2001, p. 1131.

[44]. A.-J. Arnaud et alii (dir.), Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du Droit, 2a. ed., Paris, LGDJ, 1993, p. 641 (verbete de E. Viano).

[45]. Ibid., pp. 642-643 (verbete de E.V.).

[46]. Cf., v.g., G. Landrove Díaz, Victimología, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1990, pp. 22-26, 139-140 y 150; L. Rodríguez Manzanera, Victimología - Estudio de la Víctima, 8a. ed., México, Edit. Porrúa, 2003, pp. 25 y 67.

[47]. Cf. A.A. Cançado Trindade, Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos, vol. III, Porto Alegre/Brazil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 447-497.

[48]. Además, la víctima ha recuperado espacio, más recientemente, también en el dominio del derecho penal contemporáneo, - tanto interno como internacional, - como indicado, v.g., por la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas de 1985 sobre Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Crimen y Abuso de Poder (atinentes a crímenes en el derecho interno), y los Principios Básicos y Directrices de las Naciones Unidas de 2006 sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Serias del Derecho Internacional Humanitario (atinentes a crímenes internacionales). Cf., v.g., M.C. Bassiouni, "International Recognition of Victims' Rights", 6 Human Rights Law Review (2006) pp. 221-279; and cf.: I. Melup, "The United Nations Declaration on [Basic] Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power", in The Universal Declaration of Human Rights: Fifty Years and Beyond (eds. Y. Danieli, E. Stamatopoulou y C.J. Dias), N.Y., U.N./Baywood Publ. Co., 1999, pp. 53-65; Th. van Boven, "The Perspective of the Victim", in ibid., pp. 13-26; B.G. Ramcharan, "A Victims' Perspective on the International Human Rights Treaty Regime", in ibid., pp. 27-35; G. Alfredsson, "Human Rights and Victims' Rights in Europe", in ibid., 309-317.

[49]. Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, "Co-Existence and Co-Ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1987), cap. XI, pp. 243-299; A.A. Cançado Trindade, "O Esgotamento dos Recursos Internos e a Evolução da Noção de 'Vítima' no Direito Internacional", 3 Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1986) pp. 5-78.

[50]. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Fragmentos de Primeras Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", in Jornadas de Derecho Internacional (Buenos Aires/Argentina, noviembre de 2006), Washington D.C., OEA/Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 2007 (en prensa).

[51]. Para los textos de mis Votos aquí citados, cf. A.A. Cançado Trindade, Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Esencia y Trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006), 1a. ed., México, Edit.Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2007, pp. 156-169, 186-204, 211-223, 321-330, 363-374, 251-267, 417-432, 444-456, 694-723, 748-765, 952-958, 976-979 y 980-983.

[52]. El recurso a la equidad en la solución pacífica de diferendos internacionales es bien conocido en el Derecho Internacional Público, ya hace tiempo; cf., v.g., Charles de Visscher, *De l'équité dans le règlement arbitral ou judiciaire des litiges de Droit international public*, Paris, Pédone, 1972, pp. 3-111; M. Akehurst, "Equity and General Principles of Law", 25 International and Comparative Law Quarterly (1976) pp. 801-825; A. Herrero de la Fuente, *La Equidad y los Principios Generales en el Derecho de Gentes*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1973, pp. 9-76; Daniel Bardonnet, "Quelques observations sur le recours au règlement juridictionnel des différends interétatiques", in *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century - Essays in Honour of K. Skubiszewski* (ed. J. Makarczyk), The Hague, Kluwer, 1996, pp. 737-752, esp. 751-752.

[53]. Cf., sobre este punto, hace más de tres décadas, A.A. Cançado Trindade, "The Burden of Proof with Regard to Exhaustion of Local Remedies in International Law", 9 Revue des droits de l'homme/Human Rights Journal - Paris (1976) pp. 81-121.

[54]. Para una crítica de esta última, cf. mi Voto Razonado (párrs. 20-23) en la Sentencia (del 29.03.2006) en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay.

[55]. Cf., v.g., inter alia, B. Engdahl, M. Kastrup, J. Jaranson y Y. Danieli, "The Impact of Traumatic Human Rights Violations on Victims and the Mental Health Profession's Response", in The Universal Declaration of Human Rights: Fifty Years and Beyond (eds. Y. Danieli, E. Stamatopoulou y C.J. Dias), Amityville/N.Y., Baywood Publ. Co., 1999, pp. 345-346.

[56]. Cf., v.g., inter alia, C. Martín Beristain y G. Donà, Enfoque Psicosocial de la Ayuda Humanitaria, Bilbao, Universidad de Deusto, 1997, pp. 67-70.

[57]. Énfasis agregado.

[58]. Énfasis agregado.

[59]. Énfasis agregado; y cf. párrs. 65(b) y (c), 79 y 81.

[60]. A.A. Cançado Trindade, "Co-Existence and Co-Ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1987), cap. XI, pp. 243-299.

[61]. A.A. Cançado Trindade, Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección, 2a. ed., tomo II, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 42 y 51.

[62]. O aún en un caso de asesinato planificado al más alto nivel del poder estatal, y por orden de éste último ejecutado, como en el caso de Myrna Mack Chang versus Guatemala (Sentencia del 25.11.2003).

[63]. Cf., v.g., inter alia, CtIADH, Sentencia de reparaciones en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros, 2001), párr. 68.

[64]. Cf. también, al respecto, v.g., inter alia, las Sentencias de la Corte en los casos de Goiburú y Otros versus Paraguay (del 22.07.2006), párr. 29; de las masacres de Ituango versus Colombia (del 01.07.2006), párr. 91; de la masacre de Mapiripán versus Colombia (del 15.09.2005), párr. 183; de Acevedo Jaramillo y Otros versus Perú (07.02.2006), párr. 227.

[65]. Cf. CtIADH, Sentencias en los casos de Vargas Areco versus Paraguay (del 26.09.2006), párrs. 95-96; de Goiburú y Otros versus Paraguay (del 22.07.2006), párr. 96; y cf. Sentencias en los casos de Ximenes Lopes

versus Brasil (del 04.07.2006), párr. 156; de Montero Aranguren y Otros versus Venezuela (Retén de Catia, del 05.07.2006), párr. 104; y de Baldeón García versus Perú (del 06.04.2006), párr. 128.

[66]. S.T. Coleridge, op. cit. supra n. (1), versos 443-445.